



2022-00031

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, CATORCE
(14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-2022-00031-00
ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demanda contra el auto de fecha 09 de junio de 2022, que ordenó libar mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Alegó el recurrente, en esencia, que el mandamiento de pago debe ser revocado por cuanto los documentos que sirven como título ejecutivo complejo, no cumplen los requisitos formales establecidos en la ley, no conteniendo una obligación clara expresa y exigible, sino que por el contrario existe una controversia entre el prestador del servicio y el asegurador, toda vez que éste, en el término señalado en la ley, formuló la respectiva objeción de cada una de las facturas aportadas, comunicándoselas todas al demandante.

Trajo a colación, además, al art. 1053 del C.Co que contempla los eventos en que la póliza presta mérito ejecutivo, concluyendo que al haber presentado objeciones a las reclamaciones hecha por la demandante no hay lugar a librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte este despacho la improsperidad del presente recurso por los motivos que pasarán a exponerse.

En el presente asunto, se rememora que se aportó como título ejecutivo 826 facturas emitidas por la prestación de servicios de salud a pacientes víctimas de accidentes de tránsito, atendidas con cargo a pólizas SOAT expedidas por la enjuiciada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y los anexos señalados en el artículo 2.6.1.4.2.20 del decreto 780/2016, que incorporó el artículo 26 del Decreto 056/2015, que son:

1. Formulario de Reclamación que para el efecto adopte el Ministerio de Salud y de Protección debidamente diligenciado. El medio magnético contar con una firma digital certificada.



2022-00031

2. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados los artículos 31 y 32 del presente decreto.
3. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio Salud y Protección Social para el efecto.
4. Original de la factura.
5. La factura o documento equivalente del proveedor de la IPS, cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis.

Con base a los anteriores documentos, que a juicio de despacho constituyen un título ejecutivo complejo, se libró la correspondiente orden de apremio.

De tal suerte que los títulos ejecutivos aportados no están constituido por una póliza expedida por la demandada, por lo que no es dable aplicar las normas relativas a la misma.

Ahora, si la demandada objetó las referidas facturas, ello es un asunto que debe ser alegado a través de la respectiva excepción de mérito, oportunidad en que la demandada puede allegar las pruebas que estime pertinente para probar los hechos que afirma. Adviértase, que el recurso de reposición, en principio, se resuelve con base en los mismos elementos de juicio que tuvo el juez para dicta la decisión recurrida, no siendo dable que el recurrente aporte en esta oportunidad, pruebas.

Así las cosas, y como quiera que para librar la orden de apremio aquí solicitada bastaba con analizar si los documentos aportados con la demanda cumplían con los presupuestos establecidos en el art. 422 del C.G.P., y demás normas pertinentes; los cuales el despacho encontró acreditados, no existe mérito alguno para revocar el auto cuestionado.

Téngase en cuenta que los artículos 318 y 442 del CGP, señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.



2022-00031

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
(..)"

ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho. (Subraya fuera de texto original)*

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (Subraya fuera de texto original)*

De las normas antes transcritas, se extrae que las oportunidades probatorias en nuestro estatuto procesal se encuentran claramente establecidas. En el presente asunto, pretende el recurrente hacer valer pruebas que aporta con su recurso de reposición, oportunidad que evidentemente el legislador no le ha otorgado en ninguna de las normas en citan para aportar pruebas, es más el transcrito artículo 318 sólo señala que en el recurso de reposición deberán expresarse las razones que lo sustenten, no siendo esta una oportunidad para



2022-00031

traer pruebas al proceso que el juzgador no tuvo a la vista al momento del librar el respectivo mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se mantendrá la decisión recurrida.

Así las cosas, se,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 09 de junio de 2022 que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 15 de febrero de 2024

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47e8ca0b225ecd8eb2c1449beee3b6c5b285a45f204ee6f3fb8fca38ac54cbb**
Documento generado en 14/02/2024 02:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>